"2019, Año del Normalismo en Baja California Sur" y "Conmemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana Prof. Domingo Carballo Félix.

"Septiembre, mes de la Protección Civil en el Estado de Baja California Sur"

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. EN MATERIA DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. PRESENTADA POR EL DIP. MARCELO ARMENTA, REPRESENTANTE DEL XIV DISTRITO ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN DEL PARTIDO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:XS

A la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñada en el título, motivo por el cual los integrantes de la comisión de mérito, procedimos a su estudio y análisis, examinando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos **53**, **54**, fracción **XII, 55**, fracción **XII**, **113** y **114** de la

Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A.

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa, como se sostiene la competencia y del trabajo previo de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA",** se sintetiza la propuesta en estudio.

III.- En el capítulo de **"DEL SENTIDO DEL DICTAMEN"**, se expresa si el dictamen se dicta en sentido positivo o negativo.

IV.- En el capítulo de **"CONSIDERANDO"**, se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

V.- En la sección relativa al **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se plantea el sentido del Proyecto de Decreto y el régimen transitorio al que se sujetará el mismo.

I.- A N T E C E D E N T E S.

1.- En Sesión Pública Ordinaria celebrada con fecha 18 (dieciocho) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve), correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, fue presentada la iniciativa reseñada en el epígrafe, la cual fue turnada en la misma fecha por la Mesa Directiva para su dictaminacion en forma unida a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para su estudio y dictamen.

2.- De conformidad a lo establecido por el artículo **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**,** y **101** fracción **II** de la

Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto, así como presentar proposiciones que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas proposiciones con punto de acuerdo.

3.- La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, de conformidad con lo establecido en los artículos **53**, **54** fracciones **XII** y **55** fracción **XII**, **113** y **114** de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

4.- Igualmente, es pertinente señalar que es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur, legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo **109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales **64**, fracciones **II** y **XLIX** y **160,** tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

5.- Las Diputadas y Diputados integrantes de la comisión de estudio y dictamen procedimos a reunirnos el día de la fecha para el estudio y valoración de la iniciativa en referencia, por lo que una vez culminado su análisis procedemos a emitir el presente dictamen.

II.- DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA.

A.- Del análisis del contenido de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, se consideran como argumentos fundamentales que sostiene la propuesta legislativa los siguientes:

En sus antecedentes expresa primeramente el iniciador que: *la* ***"Responsabilidad Patrimonial del Estado"*** *constituye una de las instituciones fundamentales del Estado Constitucional y de Derecho, la cual puede entenderse como la obligación extracontractual, objetiva y directa, que nace como consecuencia de la comisión,*

por su actividad administrativa irregular, de los daños y perjuicios en los bienes de los particulares que no tienen la obligación jurídica de sufrirlos.

Refiere que esta figura tiene diversos antecedentes, sin embargo su materialización constitucional se deriva de la reforma constitucional de 14 de junio de 2002 y de la promulgación de la "Ley reglamentaria del artículo 113 Constitucional" en diciembre de 2004 (que entró en vigor el 1° de enero de 2005), es cuando precisamente a partir de esta reforma constitucional, que se concibe que la responsabilidad patrimonial es objetiva, directa y surge por la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

Señala que esta reforma constitucional fue replicada por el Congreso del Estado de Baja California Sur mediante Decreto ***1468*** *de fecha 10 de junio de 2004, mediante el cual se reforma la denominación del Título Noveno y se adiciona un tercer párrafo al artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el cual fue publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 38 de fecha 20 de junio de 2004.*

Sostiene que en la misma tesitura y en concordancia con la reforma constitucional antes aludida por Decreto 1518 de fecha 20 de febrero de 2005, se tuvo a bien expedir la ***Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur,*** *la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Marzo de 2005.*

Que dicha ley es de orden público e interés general y reglamentaria del párrafo segundo del artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado.

Y que en el ordenamiento jurídico antes mencionado se establece que se entenderá como actividad administrativa del Estado la que desarrollan el gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.

En la parte que expone la problemática, el iniciador relata *que de pláticas sostenidas con diversos profesionistas de la licenciatura en derecho, se coincidió que ésta herramienta jurídica se utiliza en muy pocas ocasiones, ya que la ciudadanía desconoce su existencia, además que el plazo para presentar la demanda por regla general es un año, el cual se computa a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.*

Señalando que muchas veces se comete la lesión y la persona que la resiente se encuentra afectada emocionalmente o bien ocurren otros factores que le impiden ejercer la acción correspondiente dentro del año que señala el artículo 42 de la ***Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur,*** *y que para elaborar y soportar correctamente este tipo de demandas se requiere recabar una serie de pruebas de carácter documental y otras de carácter técnico, ya que de no ser así, muy difícil prosperará, por ello el plazo de un año para presentar la demanda resulta muchas veces insuficiente.*

También expresando que recientemente en la reforma constitucional en materia anticorrupción se ampliaron los plazos para prescripción de responsabilidades administrativas, ampliándose de 3 años para hechos no graves y de 7 para hechos graves, resulta ilógico, que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, sólo fuera un año para presentar la demanda.

En la parte expositiva relativa a la propuesta particular, el legislador proponente, señaló que: *sin duda, en la práctica, el plazo de un año para presentar la demanda es reducido y no concuerda con la realidad, por lo que éste plazo se traduce en una barrera para el acceso a la justicia.*

Que es preciso señalar que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, se han desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales.

Que en tal sentido, se ha establecido que la obligación de los Estados no es sólo negativa, es decir, de no impedir el acceso a esos recursos, sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a ellos.

Finalmente sostiene que los Estados deben remover los obstáculos normativos, que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia, atendiendo a lo anterior es que se considera que se debe ampliar a un plazo más razonable el tiempo para poder presentar la demanda por responsabilidad patrimonial en contra del Estado, estimando que un plazo de tres años, le otorga al ciudadano la factibilidad para poder integrar debidamente un caso para realizar la reclamación respectiva, ya que le da oportunidad de recuperarse emocional y económicamente en relación al daño resentido.

B.- Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se concluye que esta iniciativa tiene como objetivo garantizar el acceso efectivo a la justicia, estableciéndose un plazo razonable para presentar una demanda por responsabilidad patrimonial en contra del Estado.

III.-DEL SENTIDO DEL DICTAMEN:

Los integrantes de la comisión de estudio y dictamen coincidimos con la intención y espíritu de la propuesta legislativa por los motivos que expone el iniciador, por tanto consideramos dictaminar en positivo la propuesta legislativa con base en la motivación y fundamentos expresados en el siguiente:

IV.-CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Los que integramos la comisión de estudio y dictamen coincidimos en los motivos expuestos por el iniciador, lo anterior en razón de que un verdadero "Estado constitucional y democrático de derecho" debe ser garante de la protección de los derechos humanos, por lo cual tiene la responsabilidad y la obligación de reparar el daño por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los servidores públicos.

En este contexto, es importante precisar que, como ya se ha repetido en multitud de ocasiones, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, se abrió un nuevo paradigma en relación a la importancia de los tratados internaciones suscritos y ratificados por nuestro País, ya que estos cobran fuerza dentro de nuestro derecho.

En esta tesitura, es preciso señalar que los tratados en materia de derechos humanos tienen la característica de que generan derechos a los particulares. De esta manera, cualquier persona puede exigir directamente del Estado la protección y garantía de los derechos previstos en estos tratados, al igual que lo haría con cualquier derecho contemplado por una norma nacional.

Y como todo derecho, su contenido lleva aparejadas obligaciones tanto positivas (de hacer) como negativas (de no hacer), de forma que el reconocimiento de un derecho –por ejemplo, el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos por la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" conlleva, por un lado, la afirmación frente al Estado de su respeto irrestricto, y por otro, la prohibición explícita de ser privado de este derecho de forma arbitraria.

Es motivo de reflexión que cuando el Estado contraviene el contenido formal de alguno de estos tratados, es más que claro que el Estado incurre en responsabilidad; de ahí que, de cara a la comunidad internacional, éste deba responder por la acción o por la conducta omisa de sus agentes que afectó o vulneró los derechos de una persona o colectivo y reparar el daño causado porque, además de todo, esta condición se funda en la declaración de un órgano cuya competencia contenciosa.

SEGUNDO.- En el orden de ideas antes ya apuntado, conviene agregar que entre los años 2009 y 2010, la "Corte Interamericana de Derechos Humanos", el cual es el máximo órgano judicial del sistema interamericano- dictó cuatro sentencias relativas a los casos **González y otras ("Campo algodonero")**, **Rosendo Radilla Pacheco**, **Inés Fernández Ortega** y **Valentina Rosendo Cantú**.

En las cuatro sentencias, la Corte IDH resolvió que el Estado mexicano es responsable por la comisión de graves violaciones a derechos humanos, y le

condenó a la reparación del daño por medio del pago de indemnizaciones líquidas a las víctimas y/o a sus familias, así como a la realización de otras medidas de carácter y de efecto reparatorio, descritas en el cuerpo de las resoluciones.

Sin bien es cierto, estos casos de forma particular son derivadas de conductas delictuosas, también no es menos cierto que en ellos se observó la actuación irregular del Estado en diversas vertientes, y nos sirven para resaltar la importancia que tiene la reparación del daño por la actividad irregular del Estado por su actividad irregular.

TERCERO.- Continuando con la línea de pensamiento apuntada en los puntos precedentes, es imperativo indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado, como ya lo señalo el iniciador tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. En relación a la constitución conviene aclarar que un principio la responsabilidad patrimonial se encontraba situada el artículo 113, sin embargo por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federal en fecha 27 de mayo de 2015, este paso a situarse en el último párrafo del artículo 109 de nuestra constitución.

Ahora bien, como ya lo expreso el proponente, la responsabilidad patrimonial del Estado, consiste en su obligación de responder por los daños que, con motivo de su actividad administración irregular; cause a los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Es preciso apuntar que tanto la constitución federal como local, dejan al legislador los procedimientos para su exigencia, ya que se establece que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En este sentido el análisis de la propuesta del iniciador de elevar a "tres años" el plazo de prescripción, es claro que se trata de un asunto de consideración legislativa competencia de la Federación y también los Estado para sus leyes estatales, dado que la prescripción se trata de un presupuesto procesal para el acceso a la justicia

Así las cosas, cabe recordar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y a favor de la acción, contenidos en los artículos **1°** y **17** constitucionales, se debe considerar el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo.

Dado que la presentación de la demanda fuera de los plazos legales, es una negativa "fundada" a la indemnización solicitada por los gobernados, por ello, es importante reflexionar, si el plazo de "un año" para la presentación de la demanda de responsabilidad patrimonial, es acorde en un contexto de pleno respeto a los derechos humanos, y si bien es cierto, las figuras procesales de la "prescripción" son aceptadas dentro del derecho, también hay que racionalizar si su "estrechez" se constituye en una barrera para el acceso a la justicia.

CUARTO.- En este sentido es importante señalar que toda hipótesis jurídica de procedibilidad a cualquier juicio, deber responder a parámetros claridad, congruencia y accesibilidad, a efecto de que el gobernado tenga la posibilidad de poder determinar, con una razonable claridad, la operabilidad jurídica de tales hipótesis.

Esto nos impone como legisladores la obligación de adoptar las medidas necesarias para que los individuos disfruten del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, en ese sentido, el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, tal y como acontece con el derecho fundamental de obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto **109** de la Constitución Federal.

Si bien es cierto, los presupuestos procesales no pueden soslayarse, lo cierto es que éstos resultan graduables y ponderables a fin de que los tribunales eviten dilaciones o entorpecimientos indebidos para la resolución del fondo de las pretensiones de los accionantes; es decir, al interpretar las normas relativas existe cierta flexibilidad

jurisdiccional en aras de privilegiar el acceso a los recursos, sobre entendimientos rigoristas o excesivos de las normas adjetivas relevantes.

QUINTO.- Desde esta perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera particular que limitar la procedibilidad del juicio contencioso administrativo, al hecho de que la resolución sobre las reclamaciones necesariamente ataña "al fondo de lo reclamado", afecta al grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de tal medio de control del acto administrativo.

Señalando que, si bien los artículos **24** de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y **14**, fracción **VIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se refieren a las resoluciones que "nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado", como condición para acceder a la sede contenciosa administrativa, lo cierto es que esas condicionantes no deben entenderse limitadas a las resoluciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, pues cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, resulta inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados.

Señalando que, de ahí que, con independencia de la naturaleza de la decisión administrativa combatida, lo cierto es que la vinculación a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estriba en que se traten de "resoluciones administrativas definitivas", cuya definitividad se adquiere con la determinación de improcedencia o desechamiento de plano de la reclamación, en tanto ambas resoluciones ponen fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado en la sede administrativa.

Además, que sujetar la procedencia del juicio de nulidad a que indispensablemente se impugnen resoluciones atinentes al "fondo de las reclamaciones", despojaría a las normas de procedencia del juicio contencioso administrativo de las características de claridad y sencillez con las que deben estar investidas y además se generaría incertidumbre en el particular, acerca de cuál es la vía idónea para combatir tales actos de la administración pública.

SEXTO.- Si bien es cierto, los anteriores razonamientos antes apuntados, se refieren al ámbito federal y se dio en el contexto de análisis de un juicio de amparo directo en revisión por el rechazo de un juicio de nulidad para controvertir la resolución que le impide reclamar la actividad administrativa irregular del estado, es claro que el criterio sostenido por la Segunda Sala estriba que resulta insuficiente considerar que es procedente el juicio de amparo indirecto contra aquellas determinaciones que declaren improcedentes o desechen de plano las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado para que se colmen los requisitos del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva pues, tal y como se ha desarrollado, el problema radica en la complejidad que depara para el justificable poder distinguir cuál es la naturaleza de la resolución que recayó a su reclamación; es decir, dilucidar en casos complejos si efectivamente se está ante determinaciones de fondo o forma, lo cual genera un grado de inseguridad jurídica que podría llevarlo a errar en la vía y, con ello, obstaculizar innecesariamente su derecho humano de acceder a la justicia.

Así las cosas, este criterio nos da luz como "guía ponderativa" para considerar que al aumentar el plazo de **"uno"** a **"tres"** años para acudir a un juicio para reclamar la actividad administrativa irregular del Estado, se trata de una acción afirmativa para maximizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva y por ende el acceso a la justicia.

Esto tomando en consideración lo sostenido por el iniciador en el sentido de que muchas veces se comete la lesión y la persona que la resiente se encuentra afectada emocionalmente o bien ocurren otros factores que le impiden ejercer la acción correspondiente dentro del año que señala el artículo **42** de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur,** y que para elaborar y soportar correctamente este tipo de demandas además se requiere del conocimiento especializado de la materia y recabar una serie de pruebas de carácter documental y otras de carácter técnico, ya que de no ser así, muy difícil prosperará, por ello el plazo de **"un año"** para presentar la demanda resulta muchas veces insuficiente.

Además se considera que en la reciente reforma constitucional en materia anticorrupción se ampliaron los plazos para prescripción de responsabilidades

administrativas, señalándose que en los casos de actos u omisiones de carácter grave el plazo no podrá ser inferior a 7 años, estableciéndose en la Ley General de Responsabilidades Administrativa, un plazo de prescripción de **7** años para las conductas graves y de **3** años para hechos para lo no graves, cuando en el anterior régimen de responsabilidades era el plazo era de un año.

En este sentido la ampliación del plazo para la prescripción de la acciones por responsabilidad patrimonial del Estado, de "uno" a "tres" años, resulta un plazo razonable para que los ciudadanos accedan plenamente a la Justicia por esta vía, sin pasar por alto, que ante tal disposición, también será un aviso preventivo para los agentes del Estado de actuar dentro del marco derecho para no situarse en hipótesis de actuación irregular por acción u omisión que afecten a los particulares y que por ende sean susceptibles de reclamación patrimonial.

SEPTIMO.- Finalmente es importante señalar que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo lo siguiente:

> ***"Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto."***

Esta Comisión de Estudio y Dictamen, una vez analizada la Iniciativa materia del presente Dictamen, discurrió que de ser aprobada no tendría un impacto presupuestario al alza al Presupuesto asignado para el Estado en el presente Ejercicio Fiscal o subsecuentes; no obstante, se debe señalar que lo que la propia Ley de mérito en sus artículos 10, 11, 12 y 13, obliga al Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades públicas, a prever una partida especial para atender los reclamos ciudadanos por daños patrimoniales sufridos en sus bienes, por lo que con estas disposiciones ya vigentes previo a la emisión de este Dictamen, se considera suficiente para concluir en que efectivamente no existe un impacto presupuestario al alza. Para mayor abundamiento, se señala los artículos citados de la Ley local:

Artículo 10.- *El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.*

Artículo 11.- *Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.*
En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 12.- *El monto absoluto que se fije en cada uno de los presupuestos de egresos destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.*

Artículo 13.- *Las indemnizaciones fijadas por las autoridades administrativas o contencioso administrativas, que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 19 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley, el Código Fiscal del Estado o, en su caso, la Ley General de Hacienda para el Estado de Baja California Sur.*

V.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **113**, **114** y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y de Administrativos de esta Décima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- Se **REFORMA** el artículo **42** de la ley de Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 42.- El derecho de reclamar indemnización prescribe en **tres años,** que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continúo.

TRANSITORIOS

Primero.- El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

DIP. RAMIRO RUIZ FLORES.
PRESIDENTE

DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO.
SECRETARIO

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ.
SECRETARIA